

DECRETO N° 1.621

Mendoza, 20 de octubre de 1997

Visto el expediente N° 3553-E-1997-30091, en el cual se da cuenta de la necesidad de reglamentar la Ley N° 6497, en lo que se refiere a la creación del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Ley N° 6497 se ha instituido en la Provincia el Marco Regulatorio Eléctrico, el cual tiene por objeto reglar las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en el ámbito de la jurisdicción provincial.

Que en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 128°, Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de dicha ley, comenzando con los que se refieren a la conformación y funcionamiento del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

Que, en primer término, corresponde precisar la disposición legal que indique que el ente tiene la forma jurídico - administrativa de entidad descentralizada, dentro de cuyo género se adopta la especie de ente autárquico, con la particularidad de que estará regido parcialmente por el derecho privado, ya que el Artículo 53° de la Ley le asigna amplia capacidad en tal sentido.

Que corresponde dictar las normas a las cuales se ajustará la selección de los integrantes del Directorio, mediante concurso público de profesionales según lo dispone el Artículo 56° de la Ley N° 6497, luego del cual se deberá requerir el correspondiente acuerdo del H. Senado.

Que corresponde atribuir a dicho Directorio - autoridad máxima del ente- como norma general, la competencia en todas las cuestiones contempladas en el Artículo 54° de la Ley N° 6497, entre las cuales debe considerarse la aprobación del régimen de gestión financiera, contable y patrimonial - en todo lo previsto en este decreto -, incluyendo su propio régimen de contrataciones como asimismo el dictado de todas las reglamentaciones que sean necesarias para aplicar tanto disposiciones de dicha ley como de la Ley N° 6498 (de Transformación del Sector Eléctrico Provincial).

Que, con relación a las sesiones del Directorio, las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3909, prevén órganos colegiados con un número mínimo de tres (3) miembros (Artículo 40°, Inciso d), in-fine), mientras que el Artículo 60° de la Ley N° 6497 lo autoriza a funcionar con dos (2) miembros, lo que exige una adaptación en las normas de votación.

Que deben establecerse las normas necesarias para reemplazar al Presidente entre los restantes miembros del Directorio tanto en los casos de excusación como de ausencias de dicho funcionario. Asimismo se ha previsto, en los supuestos del Artículo 57° de la Ley N° 6497, que el interventor que se designe al efecto deba cumplir con los mismos requisitos que los requeridos para ser Director.

Que, dentro de la estructura del ente, se considera conveniente que sea su Presidente quien ejerza las funciones de administración, compatibles con la representación legal del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), en los términos del Reglamento Interno que al efecto se dé el Directorio a tenor del Artículo 61°, Inciso b) de la Ley N°

6497, sin perjuicio de las facultades de abocamiento, control y fiscalización del Directorio.

Que deben precisarse las competencias que ejercerá el Presidente que no han sido contempladas específicamente en la legislación pero que surgen implícitas de esa función administrativa.

Que las resoluciones del Presidente, deben ser recurridas ante el Directorio, a fin de asegurar a éste el control a que se ha hecho referencia.

Que, asimismo, debe aprobarse la estructura orgánico - funcional, conforme con lo dispuesto por el Artículo 83º, Inciso a) de la Ley N° 6497, comenzando con la dependencia directa del Presidente, mediante un Gerente Ejecutivo.

Que dicha estructura sería la que inicialmente rijan el funcionamiento del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), sin perjuicio de que el Directorio le introduzca modificaciones para adaptarlas a nuevas necesidades o a la experiencia que al efecto se recoja.

Que debe reglamentarse la constitución y funcionamiento del órgano consultivo previsto en el Artículo 55º de la Ley N° 6497, incorporando representantes de los Municipios, de entidades intermedias de usuarios, de las universidades y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, sin perjuicio de la posterior incorporación de otras entidades.

Que deben dictarse las normas que establezcan las competencias consultivas que ejercerá dicho órgano y las condiciones de su funcionamiento, así como las directivas para la selección de los representantes y en el futuro la elección de nuevos miembros.

Que la Ley es clara en cuanto a la exclusividad de las tareas de los Directores y, conforme con el Artículo 13º de la Constitución Provincial, corresponde aclarar la expresa excepción de funciones docentes, las que contribuyen a la especialización de los profesionales que actúan en el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

Que, dentro de las incompatibilidades de los Directores, se considere conveniente adoptar el sistema del Artículo 264º, Inciso 4) de la Ley de Sociedades N° 19.550, prohibiendo que los mismos mantengan o establezcan vinculaciones con empresas concesionarias de servicios públicos sujetas al control del ente, hasta dos años después de cesar en sus cargos.

Que, con respecto a los procedimientos administrativos internos del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), corresponde ejercer la competencia reglamentaria prevista en el Artículo 187º de la Ley N° 3909, adaptando las normas generales a las particularidades de dicho ente.

Que, además de normas transitorias referidas a afectación de bienes y recursos transitorios, debe efectuarse la reglamentación de los aspectos presupuestarios, como asimismo de rendición de cuentas ante el organismo constitucional específico.

Que el recurso principal normal del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) estará constituido por la tasa de fiscalización y control, respecto de la cual es necesario aclarar que no debe gravar el comercio interprovincial ni establecer doble imposición alguna, a fin de evitar hipotéticos planteos de inconstitucionalidad.

Que la intervención de las concesionarias se reglamentará siguiendo las opciones que otorga el Artículo 115º primer párrafo de la Ley de Sociedades N° 19.550, con la particularidad de que se trata de una intervención administrativa con fundamento en el Artículo 42º de la Constitución Nacional.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado a fojas 31 y 32, respectivamente, del expediente N° 3553-E-1997-30091,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

**CAPITULO I:
EPRE - CAPACIDAD Y COMPETENCIA**

Artículo 1º - El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), es una entidad descentralizada organizada bajo la forma de ente autárquico; tendrá las atribuciones y competencias administrativas previstas en la Ley N° 6497 y plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

CAPITULO II:

DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO (EPRE)

Artículo 2º - A los efectos de la selección de los integrantes del Directorio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), en el concurso respectivo se tendrá en cuenta el perfil profesional previsto en el Artículo 56º de la Ley N° 6497 convocándose al mismo mediante la respectiva difusión pública. Deberán cumplir como mínimo los requisitos generales que habiliten el ingreso al Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

Los antecedentes de los postulantes serán evaluados por un equipo especializado en selección de personal directivo, contratado al efecto, el que analizará las condiciones de los postulantes que se hayan presentado, para luego informar respecto de los aspirantes que cumplen con los requisitos para el cargo. Luego, esos candidatos serán entrevistados por una comisión ad-hoc designada por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, la que dictaminará al respecto y elevará la nómina al Poder Ejecutivo. Entre ellos, el Poder Ejecutivo seleccionará a quienes serán designados con el acuerdo del Senado. El procedimiento descripto será de aplicación en todos los supuestos de integración del Directorio.

Artículo 3º - El Directorio ejercerá las funciones previstas en el Artículo 61º de la Ley N° 6497, con competencia en todas las cuestiones contempladas en el Artículo 54º de la misma Ley. A tal efecto deberá:

a) Aprobar el Reglamento Interno de Funciones (Artículo 61º, Inciso b) - Ley N° 6497).

b) Aprobar el régimen de gestión financiera, contable y patrimonial, según derecho público provincial.

c) Aprobar el reglamento de contrataciones del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), según derecho público provincial.

d) Aprobar todas las normas necesarias para la aplicación de las Leyes Nros. 6497 y 6498, en todo lo no previsto por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades expresas.

Artículo 4º - Las sesiones y deliberaciones del Directorio deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo referidas a los órganos colegiados, con las particularidades de quórum y votación impuestas por el Artículo 60º de la Ley N° 6497.

Artículo 5º - Al designar al Directorio, el Poder Ejecutivo establecerá quien será su Presidente; asimismo designará al primer vocal y al segundo vocal, a fin de reemplazarlos conforme al Artículo 59º de la Ley N° 6497. Ese reemplazo se producirá en los casos de excusación y de suplencia por ausencias temporales o definitivas del Presidente. En la oportunidad de la designación del primer Directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la finalización del mandato escalonado según lo dispuesto por el Artículo 56º de la Ley N° 6497.

Artículo 6º - Cuando el Poder Ejecutivo decida la remoción de Directores a tenor de lo dispuesto por el Artículo 57º de la Ley N° 6497 podrá dictar la intervención administrativa del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), la que será ejercida por quien designe al efecto. El Interventor deberá reunir equivalentes condiciones de idoneidad que las establecidas para ser designado Director.

CAPITULO III:

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO - FUNCION DE ADMINISTRACION

Artículo 7º - El ejercicio de las funciones de Administración estará a cargo del Presidente del Directorio, quien actuará bajo la fiscalización y control del Directorio, en los términos del Reglamento Interno que al efecto se apruebe según lo dispuesto por el Artículo 61º, Inciso b).

Artículo 8º - El Presidente, en ejercicio de la función de administración, podrá:

A) Ejercer las competencias previstas en los Incisos a, c, d, e, f y g del Artículo 61º de la Ley N° 6497, elevando al Directorio las propuestas de actos administrativos, actuaciones e informes que deban ser suscriptos por éste.

B) Definir y coordinar las funciones y acciones del personal del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

C) Llevar la contabilidad del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), por intermedio de los funcionarios correspondientes.

D) Proponer al Directorio la contratación de consultorías o auditorías.

E) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones generales y órdenes particulares del Directorio.

F) Contestar los pedidos de informes que soliciten autoridades competentes.

G) Mantener vinculaciones con otros entes reguladores de servicios energéticos, del orden nacional o provinciales.

H) Mantener vinculaciones con el órgano consultivo a fin de recabar su participación cuando fuere procedente, informarlo sobre asuntos de su incumbencia e informarse sobre sus dictámenes y opiniones.

I) Proponer al Directorio el nombramiento y remoción del personal del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

J) Aplicar sanciones correlativas al personal del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) y adoptar todas las demás decisiones derivadas de la relación laboral.

Todo ello sin perjuicio de la atribución del Directorio de avocarse al ejercicio de estas competencias cuando lo considere conveniente. Los actos que impliquen disposición de bienes deberán ser aprobados por el Directorio.

Artículo 9º - El Gerente Ejecutivo actuará bajo directa dependencia del Presidente ante quien reportará toda su actividad.

Artículo 10º - Todos los actos del Presidente en ejercicio de la función de administración delegada podrán ser recurridos ante el Directorio de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3909.

CAPITULO IV:

ESTRUCTURA ORGANICO-FUNCIONAL

Artículo 11º - Apruébese la estructura orgánico - funcional inicial del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), contenida en el Anexo I de este decreto. Dicha estructura podrá ser modificada por Resolución del Directorio.

Artículo 12º - El Directorio, en la asignación de las misiones y funciones de la estructura orgánico - funcional del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), deberá prever las exigencias de calidad y especialización técnica requeridas en sus acciones, las cuales deberán ser compatibles con criterios y modalidades de ejecución eficientes y con economía de escala. A tal efecto deberá adoptar todos los recaudos útiles y necesarios y, en su caso, contar con asesoramiento calificado en materia de su incumbencia.

CAPITULO V:

ORGANO CONSULTIVO

Artículo 13º - El órgano consultivo previsto en el Artículo 55º de la Ley N° 6497 estará compuesto por:

A) Cuatro (4) representantes de los Municipios, uno (1) por cada zona productiva de la Provincia.

B) Cuatro (4) representantes de entidades intermedias de usuarios, uno (1) por cada zona productiva de la Provincia.

C) Dos (2) representantes de las Universidades con sede en la Provincia, uno (1) por las unidades académicas estatales y uno (1) por las unidades académicas privadas.

D) Un (1) representante por el Consejo Provincial de Medio Ambiente.

E) Un (1) miembro observador del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

F) Dos (2) representantes de la actividad económica provincial: Uno (1) por la entidad gremial más representativa de empresarios y uno (1) por la entidad gremial más representativa de trabajadores.

Artículo 14º - La Provincia, por intermedio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), invitará a los Municipios y entidades intermedias representativas de usuarios de las zonas productivas del norte, este, centro y sur de la Provincia a los efectos de proponer un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente del Órgano Consultivo, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Posteriormente, el Directorio podrá proponer la incorporación de integrantes que representen a otras entidades ya sea en forma permanente o transitoria, los que serán designados en los términos reseñados precedentemente.

Artículo 15º - El órgano consultivo se reunirá convocado por el Directorio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) o por su Presidente y deberá establecer procedimientos especiales para sus sesiones. Sus funciones son de asesoramiento y consulta no vinculantes, sus miembros podrán dejar constancia de sus propias opiniones en los dictámenes que emitan, mediante dictámenes colectivos o individuales sin necesidad de votación.

Artículo 16º - Los integrantes del órgano consultivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Al finalizar el período se considerarán reelegidos automáticamente salvo que alguna entidad privada representada solicite la renovación del representante. Los cargos serán ad-honórem, sin perjuicio del régimen de viáticos que apruebe el Directorio. Los representantes de los Municipios no serán reelegibles en forma inmediata debiendo designarse, al finalizar el período, un (1) miembro titular y otro suplente por los otros Municipios de la misma zona.

Artículo 17º - Las funciones del órgano consultivo serán:

A) Canalizar la opinión de la comunidad a través de las entidades representadas y otras, tendientes a cumplir con los objetivos de las Leyes Nros. 6497 y 6498.

B) Emitir asesoramiento no vinculante al Directorio o a su Presidente, sobre las materias que éste someta a su consideración.

C) Solicitar se aplique el procedimiento de audiencia pública cuando corresponda según la reglamentación del Artículo 54º, Inciso j) de la Ley N° 6497, la cual deberá contemplar la participación de los miembros del órgano consultivo en las mismas.

CAPITULO VI:

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 18º - Los miembros del Directorio no podrán tener otro cargo público rentado, nacional, provincial o municipal, pudiendo solamente ejercer funciones docentes universitarias o de post-grado en las que no exista incompatibilidad horaria. Tampoco podrán desempeñar otra función, empleo o profesión privados. Al efecto serán de aplicación las normas que regulan el ejercicio de la magistratura.

Los miembros del Directorio no podrán asesorar, patrocinar, representar ni mantener vinculación con las empresas concesionarias de servicio público controladas por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) hasta transcurridos dos (2) años desde que cesen en sus funciones.

CAPITULO VII:

NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19º - Los procedimientos administrativos en el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) serán resueltos en forma definitiva por su Directorio, salvo los que son competencia del Presidente conforme al Artículo 8º de este Decreto. Las resoluciones interlocutorias o de mero trámite, serán dictadas por el Presidente del Directorio o los funcionarios en los que éste delegue esas funciones total o parcialmente.

Artículo 20º - Las resoluciones definitivas del Directorio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) serán impugnables mediante recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo. En el caso de que los interesados no hayan intervenido en el procedimiento previo al dictado del acto o en la impugnación de las Resoluciones del Presidente del Directorio, será necesario interponer previamente recurso de revocatoria ante el Directorio.

CAPITULO VIII:

RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

Artículo 21º - Los bienes afectados al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) serán los que resulten del inventario de bienes provinciales o titularizados por Energía Mendoza - Sociedad del Estado, el que será aprobado por resolución conjunta de los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas y de Hacienda, procediéndose luego a realizar las respectivas transferencias. En lo sucesivo, mediante idéntico procedimiento, podrán afectarse otros bienes.

Artículo 22º - El presupuesto anual del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación, siguiéndose igual procedimiento para las ampliaciones de recursos como el gestionamiento de la partida prevista en el Artículo 63º, Inciso f) de la Ley N° 6497.

Artículo 23º - Si durante la ejecución de un presupuesto, los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) podrá requerir el pago de una tasa complementaria sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, con los límites de los artículos 63º y 64º de la Ley N° 6497 para satisfacer sus requerimientos presupuestarios.

Artículo 24º - A los fines previstos en el Artículo 63º, Inciso e) de la Ley N° 6497, los fondos presupuestados que no fueron comprometidos definitivamente en el transcurso de cada ejercicio pasarán como recursos del ejercicio siguiente.

Artículo 25º - El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) rendirá cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia a tenor de lo dispuesto por la Constitución Provincial.

Artículo 26º - La base imponible de la tasa contemplada en el Artículo 64º de la Ley N° 6497 será la que resulte de la facturación que efectúen, a todos sus usuarios, las Distribuidoras sujetas a jurisdicción provincial.

Artículo 27º - El presupuesto del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) correspondiente a lo que reste del ejercicio de su año de constitución, deberá ser elevado para su aprobación dentro de los treinta (30) días de la asunción de las autoridades del mismo.

Artículo 28º - Hasta que se concreten las transferencias necesarias para el funcionamiento financiero autónomo del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), el Directorio de Energía Mendoza - Sociedad del Estado procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 83º, Inciso c) de la Ley Nº 6497.

CAPITULO IX:

INTERVENCION

Artículo 29º - Cuando el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) decida la intervención de la Administración de una Concesionaria conforme con el Artículo 20º, Inciso f) de la Ley Nº 6497, podrá hacerlo mediante:

A) Un (1) Interventor veedor que vigilará la administración de la concesionaria e informará al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

B) Un (1) Interventor co-administrador que administrará conjuntamente con los órganos de administración de la concesionaria.

C) Un (1) Interventor administrador que reemplazará a los órganos de administración de la concesionaria.

CAPITULO X:

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas y de Hacienda.

Artículo 31º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Eduardo R. Sancho
Ana M. Mosso de Mortarotti

Anexo: Consultar en la Secretaría del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.